



TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL I.P.C
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2020 (folios 211-212), entre los apoderados de las partes, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora ROSELY CORREA URQUINA a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 322670/ARPRE-GRUPE-22 del 28 de noviembre de 2012; No S -2017/ARPRE-GRUPE 1-10 renumerado en lápiz como S-2018 00109 calendado 2 de enero 2018 y el No. S-2017-000109 ARPRE-GRUPE 1-10 de enero 2 de 2018, mediante los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y reajuste de su pensión post/morten para los años 1997 y hasta el 2004, con el cómputo y porcentaje que corresponde al Índice de Precios al consumidor.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reliquidar y reajustar la pensión de sobrevivientes y los diferentes factores que la componen, para los años señalados, teniendo en cuenta el Índice de Precios del Consumidor; así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia entre el reajuste y las sumas canceladas.

1.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El Juzgado el día 3 de marzo de 2020 celebró audiencia inicial la cual se llevó a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decisión de excepciones previas y la etapa de conciliación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

En la etapa de conciliación la apoderada de la entidad demandada presentó fórmula de conciliación, aportando para tales efectos, el acta del comité técnico de conciliación de fecha del 2 de octubre de 2019, mediante la cual se compromete a realizar un pago por la suma de \$2.568.704,51, valor que no devengará intereses dentro de los 6 primeros meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro por la parte demandante.

De igual forma presentó la liquidación para el caso concreto en los siguientes términos¹:

“VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado	2.639.357,97
Valor capital 100%	2.356.744,12
Valor Indexación	282.613,85
Valor capital más el 75% de la indexación	2.568.704,51

Previo descuento por concepto de sanidad: 83.337,64

La fórmula de arreglo fue aceptada por la apoderada de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no

¹ Fol 216 del expediente

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales

Ahora bien, el artículo 180, numeral 80 del C.P.A.C.A. establece:

“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola todo de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso.

2.1.1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, la apoderada de la parte actora sustituyo poder al abogado MARCO JOSE VARON GAITAN quien contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial que obra a folio 93 del expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por Representante Legal de la Nación Ministerio de Defensa – policía Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar (FIs. 67 y ss.).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

Así mismo, obra el Acta de Comité de Conciliación del 2 de octubre de 2019 (Fls. 98 y ss.), mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del I.P.C.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

2.1.2 En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar a la solicitante.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso «Administrativo — Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

2.1.3. Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido “es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez”.

2.1.4. Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (Fls. 4-35) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

Se encuentra acreditado que el señor CARLOS ARTURO AVELLA MATEUS ingresó a la Policía Nacional el 12 de febrero de 1990 hasta el 19 de julio de 1994 momento de su fallecimiento en actos especiales de servicio, por lo que obtuvo el ascenso póstumo al Grado de Cabo Segundo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

Así mismo, mediante Resolución No.016833 del 22 de noviembre de 1994, la POLICIA NACIONAL reconoció a la señora ROSELY CORREA URQUINA, como beneficiaria de la asignación de retiro del Cabo Segundo CARLOS ARTURO AVELLA MATEUS (QEPD) a partir del 19 de julio de 1994 (Fls.22-23).

Se acreditó que la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente a través del principio de oscilación contenido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, siendo dicho reajuste inferior al IPC, de acuerdo la Liquidación expedida por la Nación – Policía Nacional obrante a folios 100-102.

De otra parte, al efectuar un análisis del marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, se tiene que de acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 de 1990, en cuyo artículo 169 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

Es decir, que dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República² profirió la Ley 238 de 1995, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando las disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Precisado lo anterior, resulta oportuno proceder a dar solución al problema jurídico el cual radica en la forma como se ha reajustado y se debe reajustar la pensión de sobreviviente de la demandante, toda vez que, el método utilizado es el llamado "*principio de oscilación*", en virtud del cual las pensiones otorgadas, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 42 precisa:

"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en

² Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

algunos años éste aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01⁴, de tal suerte que, hasta hace un tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló⁵:

“El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-08152-01, C.P. Jaime Moreno García.

⁴ “No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...”

⁵ Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia del 21 de agosto de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) C. P. Gerardo Arenas Mohsalve.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3° de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

En el mismo pronunciamiento, el H. Consejo de Estado, señaló:

“En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

‘Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.’

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

Ahora en cuanto el reconocimiento de la pensión de beneficiarios el Gobierno Nacional dentro de las prerrogativas aplicables a los miembros de las fuerzas militares (Decreto 1211 de 1990), señaló la importancia de reconocer la asignación de retiro en calidad de pensión de beneficiarios a todos aquellos familiares del miembro de la fuerza que creyeran tener derecho sobre las acreencias en este caso el policía fallecido y retirado, de allí que plasmó los órdenes de beneficiarios de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA ACIONAL

“(…) ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley. (…)”

De la normatividad transcrita se concluye que el beneficiario de la asignación de retiro tiene derecho al reconocimiento del incremento del IPC en la pensión y se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

2.1.5 Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal (Fls. 98-99).

3. CONCLUSIÓN

El acuerdo al que se llegó representa frente a la condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

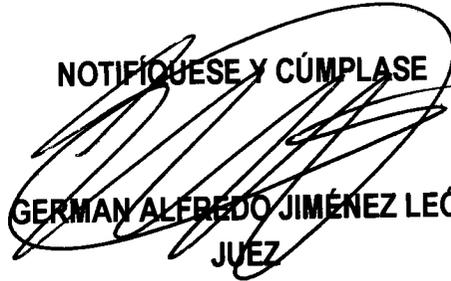
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la señora ROSELY CORREA URQUINA por conducto de su apoderado judicial, en audiencia inicial llevada a cabo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00363-00
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA ACIONAL

TERCERO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ